



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 165 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                           | Demandante                          | Demandado              | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|------------------------|------------|--|
| 08433408900320230028700 | Celebración De Matrimonio Civil | Manuel Alexis Jimenez Jaimes Y Otro |                        | 17/10/2023 | Auto Fija Fecha - Fijese Como Fecha Para Contraer Matrimonio Civil, Elevada Por Los Señores Manuel Alexis Jimenez Jaimes Iveth Johanna Gomez Mena, El Día 18 Del Mes De Octubre Del 2023 A Las 08:00Am |
| 08433600126120210009800 | Con 1 Solicitud                 |                                     | Alejandro Diaz Londoño | 17/10/2023 | Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 7 De Noviembre De 2023 A Las 29:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos                                       |

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e07c1aa-43e2-4a75-a761-8797aa8a5be5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 165 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante                                   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------------------------|--|--|------------|---------------------------------------|
| 08433408900320230013100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Valorem Group Sas                            | Victor Enrique Varela Mestre                           | 17/10/2023 | Auto Ordena                           |
| 08433408900320230032500 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Visin Futuro Organismo Cooperativo           | Mario Alberto Molinares Bernal, Randol Fernandez Rua   | 17/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08433408900320230032500 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Visin Futuro Organismo Cooperativo           | Mario Alberto Molinares Bernal, Randol Fernandez Rua   | 17/10/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08433408900320230032600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Visin Futuro Organismo Cooperativo           | Reynel Orozco Galvez, Rodolfo Isaac Rodriguez Berrocal | 17/10/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08433408900320230032600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Visin Futuro Organismo Cooperativo           | Reynel Orozco Galvez, Rodolfo Isaac Rodriguez Berrocal | 17/10/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08433408900320230033900 | Otros Procesos                       | Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento | Eliana Mejia Villa                                     | 17/10/2023 | Auto Admite - Auto Avoca              |

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e07c1aa-43e2-4a75-a761-8797aa8a5be5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 165 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                        | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------------|---|------------|---|
| 08433408900320230033500 | Procesos Verbales Sumarios | Nacira Esther Lobelo De La Rosa   | Felix Venancio De La Rosa Vidal                                     | 17/10/2023 | Auto Admite - Auto Avoca  |
| 08433408900320230034700 | Tutela                     | German Citarella Gonzalez         | Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Inverclinicas Sa | 17/10/2023 | Auto Rechaza - Rechaza Competencia Factor Territorial   |
| 08433408900320230033000 | Tutela                     | Manuel Esteban De La Cruz         | Instituto Departamental Transito Del Atlantico                      | 17/10/2023 | Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto |
| 08433408900320230034600 | Tutela                     | Nestor Eduardo Rodriguez Sanchez  | Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico, Catastro Valle             | 17/10/2023 | Auto Admisorio Yo Inadmisorio   |
| 08433408900320230026800 | Tutela                     | Nicolas Vladimir Gonzalez Redondo | Contacto Solution Ltda, Eyc Consultores Ltda                        | 17/10/2023 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede  |

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e07c1aa-43e2-4a75-a761-8797aa8a5be5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 165 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase  | Demandante                                   | Demandado                               | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------|--|---|------------|--|
| 08433408900320230032800 | Tutela | Security Management Innovations Inc Colombia | Secretaria De Hacienda De Malambo Atlco | 17/10/2023 | Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto (Hechosuperado), Instaurada Por Security Management Innovations Inc Colombia Nit. 900.284.292-7 Encontra De Secretaria De Hacienda Del Municipio De Malambo Atlantico Conforme A Lo Expuesto Enla Parte Motiva De Esta Providencia |

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e07c1aa-43e2-4a75-a761-8797aa8a5be5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 165 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase  | Demandante                | Demandado                 | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|--------|---------------------------|---------------------------|------------|--|
| 08433408900320230033300 | Tutela | Yolima Esther Miranda Pua | Asociacion Mutual Ser Eps | 17/10/2023 | Sentencia - Conceder La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud, De La Señora Yolimaesther Miranda Pua En Representación De Alison Maria Garcia Miranda Contra Mutual Sereps Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. |

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e07c1aa-43e2-4a75-a761-8797aa8a5be5



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00287-00**

**SOLICITANTES: MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMES – IVETH JOHANNA GOMEZ MENA**

**PROCESO: MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez: a su despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil, la cual correspondió por reparto a este juzgado, presentada por los señores MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMES – IVETH JOHANNA GOMEZ MENA, la cual se encuentra debidamente recepcionados los testimonios. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, octubre 13 del 2023  
La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre trece (13) del Dos mil Veintitrés (2023).

En consecuencia, a la anterior solicitud para contraer matrimonio civil elevada por los señores MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMES – IVETH JOHANNA GOMEZ MENA y encontrarse ajustado a derecho de conformidad con lo señalado en el artículo 128 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para contraer matrimonio civil, elevada por los señores MANUEL ALEXIS JIMENEZ JAIMES – IVETH JOHANNA GOMEZ MENA, el día 18 del mes de octubre del 2023 a las 08:00 AM.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Diligencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los solicitantes a los correos electrónicos

[michelleandreaosorigomez@gmail.com](mailto:michelleandreaosorigomez@gmail.com)

[rutcami1107@gmail.com](mailto:rutcami1107@gmail.com)

[ijogome@gmail.com](mailto:ijogome@gmail.com)

03

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00347-00**

**ACCIONANTE:** GERMAN CITARELLA GONZALEZ

**ACCIONADO:** NUEVA EPS – INVERCLINICAS S.A.S. – CLINICA MURILLO IPS.

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** PETICION

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. -

Malambo, octubre 11 del 2023.

La Secretaria,  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre once (11) del Dos Mil Veintitrés.

### CONSIDERACIONES

El señor GERMAN CITARELLA GONZALEZ instauró acción de tutela contra NUEVA EPS – INVERCLINICAS S.A.S. – CLINICA MURILLO IPS, por la presunta vulneración al Derecho de a la Salud.

En materia de competencia, ha establecido la H. Corte Constitucional que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1922 de 2018, existen solo tres factores de asignación de competencia, a saber: (i) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el (iii) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

*ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.-  
Negrillas y subraya fuera de texto\_*

*Siendo preciso expresar además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.*

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 165  
MALAMBO 18 DE OCTBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

De los hechos narrados en el escrito de acción de tutela, se tiene que la parte accionante señor GERMAN CITARELLA GONZALEZ, tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, exactamente en la calle 47c #30-69 barrio Chiquinquirá y el ente accionado NUEVA EPS – INVERCLINICAS S.A.S. – CLINICA MURILLO IPS. tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; siendo en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, y no en el Municipio de Malambo - Atlántico, donde se presenta la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental invocado por la parte accionante.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

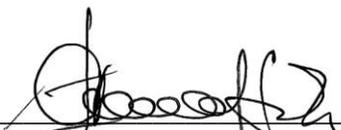
**1º. DECLARESE** la incompetencia para conocer del trámite de la presente acción de tutela, instaurada por el señor GERMAN CITARELLA GONZALEZ instauró acción de tutela contra NUEVA EPS – INVERCLINICAS S.A.S. – CLINICA MURILLO IPS; por tanto, se procede el rechazo de la misma por competencia.

**2º. ORDENESE** remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para los fines pertinentes.

**3º NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

[Javier-citarella@hotmail.com](mailto:Javier-citarella@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00335-00**

**DEMANDANTE:** NACIRA ESTHER LOBELO DE LA ROSA C.C No. 22.385.099

**DEMANDADO:** FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL C.C No. 7.459.464

**PROCESO:** ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR contra el señor FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 17 de octubre de 2023. La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales conforme lo establecen los artículos 160 y 422 del Código Civil: y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la NACIRA ESTHER LOBELO DE LA ROSA a través de apoderado judicial, en contra del señor FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL.

**2.-** De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**3.** Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora NACIRA ESTHER LOBELO DE LA ROSA, identificada con la C.C No. 22.385.099, en un porcentaje equivalente al VEINTE por ciento (20%) de la pensión que percibe el señor FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL, identificado con la C.C No. 7.459.464, como pensionado del Consorcio FOPEP. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio.

**4.** Oficiese al Consorcio FOPEP, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de agente activo

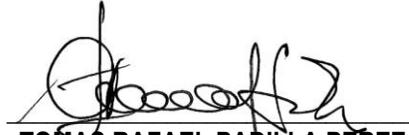
**5. RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285 y tarjeta profesional No75.178 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00339-00**

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 900.977.629-1

**DEMANDADO:** ELIANA MEJIA VILLA C.C. 32581778

**PROCESO:** APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTIA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra la señora ELIANA MEJIA VILLA C.C. 32581778, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted provee.

Malambo, 17 de octubre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas **NBM133**, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de Pago Directo, identificado como vehículo Clase Automóvil, de Placas NBM 133, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LÍNEA STEPWAY, COLOR GRIS ESTRELLA, CHASIS 9FB5SR0EGNM083280, MOTOR: J759Q082915, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. NIT: 900.977.629-1 y como garante, la señora ELIANA MEJIA VILLA C.C. 32581778.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados.

**TERCERO:** Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR22-3194, del 15 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

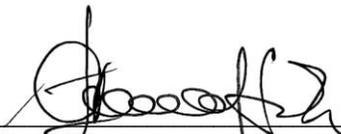


**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificada con NIT. No. 900.272.403- 6 ubicado en la Calle 81 # 38 – 121 barrio Ciudad Jardín, números celulares 3173701084 – 3115018714 – 3207675354.

**CUARTO:** - Reconocer Personería Jurídica al (la) Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2023-00268-00

**ACCIONANTE:** NICOLAS VLADIMIR GONZÁLEZ RODONDO

**ACCIONADO:** FONDO DE GARANTÍA EMPRESARISO Y CONSULTORES y CONTACTO SOLUTION

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** Habeas Data - Petición.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

Malambo, octubre 17 de 2023.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por la parte accionante contra la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

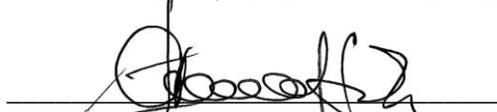
**1º.- CONCEDER** la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto.

**2º.- REMÍTASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. [ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3º.- NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com)  
[NOTIFICACIONESJUDICIALES@EYCCONS.COM](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@EYCCONS.COM)  
[cobranza.juridica@contactosolutions.com](mailto:cobranza.juridica@contactosolutions.com)  
[protecciondedatos@contactosolutions.com](mailto:protecciondedatos@contactosolutions.com)  
[monica.rojas@contactosolutions.com](mailto:monica.rojas@contactosolutions.com)  
[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)  
[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00325-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3**

**DEMANDADOS: FERNANDEZ RUA RANDOL C.C. No. 1043873380 y MOLINARES BERNAL MARIO ALBERTO C.C. No. 8744160.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. A través de apoderado judicial, contra los señores FERNANDEZ RUA RANDOL - MOLINARES BERNAL MARIO ALBERTO, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 17 de octubre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 01-01-006902 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.399.390), suscrito el día 27 de marzo de 2023, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 6/17/2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de los señores FERNANDEZ RUA RANDOL identificado con la C.C. No. 1043873380 y el señor MOLINARES BERNAL MARIO ALBERTO identificado con la C.C. No. 8744160, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.399.390) por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 01-01-006902, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 03 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No 63.545.572 y T.P. No 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00326-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3**  
**DEMANDADOS: OROZCO GALVEZ REYNEL JESUS C.C. No. 72274076 y RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC C.C. No. 72211696**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. A través de apoderado judicial, contra los señores OROZCO GALVEZ REYNEL JESUS - RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 17 de octubre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 01-01-004768 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.652.568), suscrito el día 23 de mayo de 2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 6/17/2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de los señores OROZCO GALVEZ REYNEL JESUS identificado con la C.C. No. 72274076 y RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC identificado con la C.C. No. 72211696, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCO PESOS (\$ \$2.528.005), por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 01-01-004768, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 9/23/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No 63.545.572 y T.P. No 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PARILLA PÉREZ  
JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00325-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3**

**DEMANDADOS: FERNANDEZ RUA RANDOL C.C. No. 1043873380 y MOLINARES BERNAL**

**MARIO ALBERTO C.C. No. 8744160.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 17 de octubre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores FERNANDEZ RUA RANDOL - MOLINARES BERNAL MARIO ALBERTO, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban los demandados FERNANDEZ RUA RANDOL identificado con la C.C. No. 1043873380 y el señor MOLINARES BERNAL MARIO ALBERTO identificado con la C.C. No. 8744160, en calidad de empleados de ISES INGENIERIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS , Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase en tal sentido

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: FERNANDEZ RUA RANDOL identificado con la C.C. No. 1043873380 y el señor MOLINARES BERNAL MARIO ALBERTO identificado con la C.C. No. 8744160, en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatria, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 5.099.085).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**TOMÁS RAFAEL PAVILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00326-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADOS: OROZCO GALVEZ REYNEL JESUS C.C. No. 72274076 y RODRIGUEZ  
BERROCAL RODOLFO ISAAC C.C. No. 72211696  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 17 de octubre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores OROZCO GALVEZ REYNEL JESUS - RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban los demandados OROZCO GALVEZ REYNEL JESUS identificado con la C.C. No. 72274076 y RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC identificado con la C.C. No. 72211696, en calidad de empleados de SYKES COLOMBIA SAS, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: OROZCO GALVEZ REYNEL JESUS identificado con la C.C. No. 72274076 y RODRIGUEZ BERROCAL RODOLFO ISAAC identificado con la C.C. No. 72211696, en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatria, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**TERCERO:** Límitese el embargo a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SIETE PESOS M/L (\$ 3.792.007).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2023-00131-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA

**DEMANDADO:** VICTOR ENRIQUE VARELA MESTRE C.C. 1.127.596.671

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo, doy cuenta a usted sobre el memorial presentado solicitando embargo y secuestro.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 17 de octubre de 2023

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Inserto como está el embargo del Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-46743, en anotación Nro. 006 Del 14 de junio de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se ordena el secuestro de este, de propiedad del demandado VICTOR ENRIQUE VARELA MAESTRE identificado con C.C. No. 1.127.596.671, ubicado en la Carrera 6a No. 14-130 Conjunto Residencial La Rivera Villa Rica Manzana 2 torre b apartamento 108b, del municipio de malambo, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la escritura pública 1576 del veintiséis (26) de abril de 2021 de la notaria Doce de Barranquilla. Comisionase para esta diligencia al señor Alcalde de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y la Circular PCSJC18-6, del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien se localiza en la Carrera 35A N° 8-34 Barranquilla, Teléfonos 3207052721, correo electrónico [jmercado29@hotmail.com](mailto:jmercado29@hotmail.com) . Señálese provisionalmente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo.

03

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PABILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 105  
MALAMBO 05 DE JULIO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.



**RAD. 08433-4089-003-2023-00346-00**

**ACCIONANTE:** NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE)

**DERECHO:** PETICIÓN

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Octubre 13 de 2023.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Octubre Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

El señor **NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA** instauró acción de tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA**, en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE)**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** Al representante legal de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE)**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE)** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

**3º.** Se le advierte al accionado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

**4º.** Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

**5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:



**RAD. 08433-4089-003-2023-00346-00**

**ACCIONANTE:** NÉSTOR EDUARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STEEL CITY LTDA

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – PLANEACIÓN MUNICIPAL MALAMBO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE DEL CAUCA (CATASTRO VALLE)

**DERECHO:** PETICIÓN

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[catastrovalle@valledelcauca.gov.co](mailto:catastrovalle@valledelcauca.gov.co)

[nsanchez@t360.com.co](mailto:nsanchez@t360.com.co)

[dcastelblanco@cspdirect.com](mailto:dcastelblanco@cspdirect.com)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co)

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[tutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:tutelas@valledelcauca.gov.co)

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea749af3172d4a0377c654e4f710782565fc60a16ffa4bdec0fecf811791b9**

Documento generado en 17/10/2023 12:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Sentencia de Primera Instancia N° 107

RAD. 08433-40-89-003-2023-00330-00

**ACCIONANTE:** MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ

**ACCIONADO:** TRANSITO DEL ATLANTICO

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** PETICION

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ en contra de TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### ANTECEDENTES

El señor MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ instauraron acción de tutela TRANSITO DEL ATLANTICO, para que se le protejan su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a la accionada proceda a dar respuesta congruente, de fondo y sin evasivas a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición de fecha 05 de enero de 2023.

### HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

1.- El día (8) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, presenté petición ante TRANSITO DEL ATLANTICO, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

2.- Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DEL ATLANTICO con preceptos legales y constitucionales.

### TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado octubre 03 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte del señor JAVIER VISBAL MARTINEZ en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte (E) de Malambo, procedió a contestar el presente proceso sumario, allegando al correo de esta dependencia judicial informe de lo requerido en fecha 03 de octubre de 2023, así:

*“Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el señor MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100195602, que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, enviapolo@hotmail.com.*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 165  
MALAMBO 18 DE OCTBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



*En la respuesta otorgada al señor MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. 08634001000006124962 de 17/09/2013 y AM1F040167 de 07/10/2012, es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición”*

## **PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo, así como las pruebas y anexos aportados.

## **CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el señor JAVIER VISBAL MARTINEZ en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte (E) de Malambo está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ, considera que el TRANSITO DEL ATLANTICO vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no haber dado respuesta a su derecho de petición elevado en fecha 08 de septiembre de 2023.

## **PROBLEMA JURIDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta a los derechos de petición interpuesto por el accionante?

## **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 165  
MALAMBO 18 DE OCTBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



*“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.*

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

*“(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la **posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la **respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la **respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la **pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.*

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

*“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”<sup>3</sup>.*

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demonstración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”<sup>4</sup>.*

## CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición de fecha 08 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

*“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó petición en fecha 08 de septiembre de 2023, a la cual no se respondió dentro del término estipulado por la ley, razón por la cual en principio la entidad encartada vulneró el derecho a presentar petición del accionante.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo mediante el señor JAVIER VISBAL MARTINEZ en calidad de Secretario (E) de la entidad, allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó que esa secretaria ha determinado declarar la prescripción de oficio de las ordenes de comparendo

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los procesos de cobro coactivo relacionados a continuación:

| CEDULA DE CIUDADANIA | NOMBRE                          | N° DE COMPARENDO     | FECHA      | N° DE MANDAMIENTO DE PAGO | FECHA      | FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO | RADICADO         |
|----------------------|---------------------------------|----------------------|------------|---------------------------|------------|--------------------------------|------------------|
| 3768999              | MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ LOPEZ | 08634001000006124962 | 17/09/2013 | MATL00081899              | 20/03/2014 | 02/10/2014                     | 20234210019560-2 |
| 3768999              | MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ LOPEZ | AM1F040167           | 07/10/2012 | MATL00122554              | 25/05/2015 | 28/11/2014                     | 20234210019560-2 |

Así mismo ACTUALIZAR LAS BASES DE DATOS del SIMIT y demás aplicativos articulados, con la respuesta se allego por la accionada dicha resolución y búsqueda efectuada en el SIMIT.

El despacho procedió a realizar una consulta en la página del Simit <https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=3768999> arrojando lo siguiente la consulta:

### Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

**Resumen**  
MAN\*\*\*

Comparendos: **0**  
Cédula: **3768999**

Multas: **1**

Acuerdos de pago: **0**  
Total: **\$ 283.250**

Estado de cuenta  
[Guardar estado](#)

Cursos viales  
[Ver historial \(0\)](#)

#### Comparendos y Multas

Mostrar 5

| Tipo                           | Notificación | Placa | Secretaría | Infracción            | Estado         | Valor      | Valor a pagar                              |
|--------------------------------|--------------|-------|------------|-----------------------|----------------|------------|--|
| <a href="#">71528</a><br>Multa | No aplica    | MUT09 | Soledad    | <a href="#">47...</a> | Cobro coactivo | \$ 257.500 | \$ 283.250<br><a href="#">Detalle Pago</a> |

Fecha coactivo: 29/09/2011

Mostrando 1 de 1

Anterior **1** Siguiente

Total (1): **\$ 283.250**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 165  
MALAMBO 18 DE OCTBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.



Donde se corrobora que a la fecha no figura comparendo y/o resolución alguna relacionada con el organismo de tránsito que hoy funge como accionada.

Aunado a la prueba allegada por la accionada, resolución de prescripción RESOLUCIÓN No. ITAP0000000000003426 del 2023-10-05 observa esta instancia que la petición elevada al organismo de tránsito por el accionante ha sido satisfecha, puesto que la entidad declaró la prescripción de la acción de cobro de los comparendos 08634001000006124962 y AM1F040167 mediante resolución antes referenciada.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario donde le comunican al accionante que los comparendos que solicitó su prescripción mediante derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2023 fueron debidamente prescritos de oficio por la accionada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>5</sup> (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

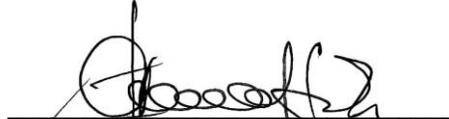
- 1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor MANUEL ESTEBAN DE LA CRUZ, en contra de TRANSITO DEL ATLANTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMINAR** a la SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO Y ALCALDIA DE MALAMBO, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela.
- 3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)  
[juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 165  
MALAMBO 18 DE OCTBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Malambo, Octubre Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

| SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.106 |  |
|--|--|
| Radicación                                   | 08-433-40-89-003-2023-00333-00   |
| Proceso                                      | ACCIÓN DE TUTELA   |
| Accionante                                   | LA SEÑORA YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA EN REPRESENTACIÓN DE ALISON MARIA GARCIA MIRANDA |
| Accionado                                    | MUTUAL SER EPS   |
| Derecho                                      | SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA  |

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **LA SEÑORA YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA EN REPRESENTACIÓN DE ALISON MARIA GARCIA MIRANDA**, contra **MUTUAL SER EPS** por la presunta violación al derecho fundamental de **SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA**.

### II.- ANTECEDENTES

**LA SEÑORA YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA EN REPRESENTACIÓN DE ALISON MARIA GARCIA MIRANDA** instauró acción de tutela contra **MUTUAL SER EPS**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **SALUD**, elevando como pretensión principal que se ordene la entrega de las toallas húmedas remitidas por el médico tratante.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- “ 1. Somos una familia de escasos recursos, que actualmente no cuenta con una actividad económica fija que nos permita tener ingresos estables.  
2. Mi hija ALISON MARIA GARCIA MIRANDA, está afiliada a MUTUAL SER E.P.S dentro del Régimen Subsidiado en salud.  
3. Actualmente, es tratada por los siguientes diagnósticos: Otros tipos de parálisis cerebral infantil (G808-SEGÚN EL CIE10), Epilepsia, tipo no específica (G409-SEGÚN EL CIE10), otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas (R268-SEGÚN EL CIE10).  
4. Recientemente, está siendo atendida por el servicio de médico en casa, a través de la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, identificada con Nit. No. 900980728-1, donde el médico tratante es el Dr. SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER con Registro Médico No. 0085554, quien desde el día 18 de agosto de 2023 le ordenó el suministro de TOALLAS HUMEDAS PAQUETE (100 Unidades), higiene diaria por 3 meses.  
5. Es válido mencionar, que desde ese día en que me fue ordenado dichos insumos me he acercado a las instalaciones de la farmacia de la EPS y estos se han negado al suministro de los mismos, aduciendo de que el médico debía diligenciar el MIPRES, y al acercarme a la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, me manifiestan que para la entrega de toallas húmedas basta con la fórmula médica, esta situación pone en suspenso los derechos fundamentales de mi hija, ya que como dicen vulgarmente se tiran la pelotica y nadie resuelve el asunto, han transcurrido varios meses y aun nada  
6. Lastimosamente, en estos momentos nosotros sus padres nos encontramos desempleados, sin una actividad económica que nos permita garantizarle los insumos que nuestra hija, por ende. Acudimos a usted, señor juez de tutela para que en ocasión a sus buenos oficios se sirva garantizar los derechos fundamentales de nuestra hija.  
7. Esta situación, nos ha afectado física y emocionalmente ya que, mi hija Alison ha ido creciendo y que constantemente la tenemos que cargar, llevarla hasta el baño o usar elementos no adecuados para su aseo personal.”

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Octubre Tres (03) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **MUTUAL SER EPS** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 03 de octubre del 2023, a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, **MUTUAL SER EPS** no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

#### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.



### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **LA SEÑORA YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA EN REPRESENTACIÓN DE ALISON MARIA GARCIA MIRANDA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **MUTUAL SER EPS** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **LA SEÑORA YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA EN REPRESENTACIÓN DE ALISON MARIA GARCIA MIRANDA** considera que **MUTUAL SER EPS** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no hacer entrega de las toallas húmedas ordenadas por el médico tratante.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no hacer entrega de las toallas húmedas ordenadas por el médico tratante?

#### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*<sup>[6]</sup>.

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*<sup>1</sup>

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

*“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



proveérselos.<sup>2</sup>

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **LA SEÑORA YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA EN REPRESENTACIÓN DE ALISON MARIA GARCIA MIRANDA** presenta acción constitucional contra **MUTUAL SER EPS** por la presunta violación de su derecho fundamental a la SALUD elevando como pretensión principal que se ordene la entrega de las toallas húmedas remitidas por el médico tratante.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Una vez revisada toda la información se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de **MUTUAL SER EPS** referente al derecho incoado por la accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[yolimaester\\_22@hotmail.com](mailto:yolimaester_22@hotmail.com)  
[reymarqutierrez07@hotmail.com](mailto:reymarqutierrez07@hotmail.com)  
[info@ciudadoseguro.com](mailto:info@ciudadoseguro.com)  
[rperez@mutualser.org](mailto:rperez@mutualser.org)  
[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)

Cómo se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00333-2023 - AUTO ADMITE TUTELA  
 Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Mar 03/10/2023 16:27  
 Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; yolimaester\_22@hotmail.com <yolimaester\_22@hotmail.com>; reymar.gutierrez.beltran <reymarqutierrez07@hotmail.com>; info@ciudadoseguro.com <info@ciudadoseguro.com>; Rossana Esther Perez Rojas <rperez@mutualser.org>; Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

5 archivos adjuntos (1 MB)  
 05AnejoTutela (5).pdf; 05AnejoTutela (18).pdf; 04AnejoTutela (45).pdf; 03Tutela - 2023-10-03T16:27:13.658.pdf; AutoAdmiteTutela00333-2023.pdf

Malambo, Octubre 03 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00333-2023 - AUTO ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,

 **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
 Tel. 3885005 Ext. 6037  
 Correo: j03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Horario de Atención: Lunes a Viernes 8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm  
 Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.  
 ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?060621=&consulta>  
 Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/83>  
 Malambo-Atlántico, Colombia.

RE: NOTIFICACION RADICADO 00333-2023 - AUTO ADMITE TUTELA  
 Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>  
 Mar 03/10/2023 16:29  
 Para:Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Cordial saludo,

Confirmamos acuse de recibido. 

Recordamos que los documentos enviados a través de este medio, se reciben durante el horario laboral de 8:00 a 17:00. Tenga en cuenta la siguiente información para el envío de sus correos:

Notificaciones judiciales, actos administrativos, solicitud datos usuarios: [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)  
 Notificaciones superintendencia nacional de Salud: [notificacionesnspensalud@mutualser.org](mailto:notificacionesnspensalud@mutualser.org)  
 Peticiones, quejas, reclamos, solicitudes de atención afiliados: [pgnsc@mutualser.org](mailto:pgnsc@mutualser.org)  
 Trámites de afiliación, traslado y portabilidad afiliados: [afiliacion@mutualser.org](mailto:afiliacion@mutualser.org)  
 Notificaciones de calificación de pérdida de capacidad laboral o notificación de calificación de origen medicina laboral: [medicina\\_laboral@mutualser.org](mailto:medicina_laboral@mutualser.org)

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Aunque el día 09 de Octubre del 2023, el accionado **MUTUAL SER EPS** envía correo con asunto “CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 003-2023-00333-00 ACCIONANTE: ALISON MARIA GARCIA MIRANDA”, no adjunta dicha contestación ( *Imagen1*), por lo que ese mismo día se le informa la falta de documentos ( *Imagen2*), y estos hacen caso omiso al requerimiento.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ibídem



CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 003-2023-00333-00 ACCIONANTE: ALISON MARIA GARCIA MIRANDA

Respondió el Lun 09/10/2023 16:59.

Rossana Esther Perez Rojas <rperez@mutualser.org>  
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Lun 09/10/2023 16:38

Barranquilla, Atlántico, octubre de 2023

Señores  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 003-2023-00333-00  
ACCIONANTE: ALISON MARIA GARCIA MIRANDA  
ACCIONADOS: MUTUAL SER EPS

Cordial saludos

Mediante el presente, nos permitimos enviar la contestación al proceso de tutela en mención,

Por favor confirmar recibido del presente correo

Cordialmente



Rossana Esther Perez Rojas  
Secretaria Recepcionista

rperez@mutualser.org  
(5) 6429424 Ext. 1000  
(5) 6429424

( Imagen1)

RE: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 003-2023-00333-00 ACCIONANTE: ALISON MARIA GARCIA MIRANDA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
Para: Rossana Esther Perez Rojas <rperez@mutualser.org>  
Cco: Vanessa Paola Martinez Maldonado

Lun 09/10/2023 16:59

Malambo, Octubre 06 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted que no hay contestacion alguna , ni documento adjunto

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
Tel. 3885005 Ext. 6037  
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario de Atención: Lunes a Viernes  
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm  
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.  
ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>  
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>  
Malambo-Atlántico. Colombia.

( Imagen2)

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de **dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental**, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”[6].*

De lo anterior observa este despacho que en efecto ha existido una vulneración al derecho fundamental a la salud de la menor **ALISON MARIA GARCIA MIRANDA**, teniendo en cuenta que en primera medida la accionada **MUTUAL SER EPS** no allego respuesta a la presente acción de tutela, este despacho considera que el derecho a la salud se sobrepone a cualquier tipo de situación económica administrativa que ocurra en el eje interno de las entidades prestadoras de servicio de salud ya que la misma debe garantizar la primacía e integralidad de la salud de sus usuarios



y más aun teniendo en cuenta que para el caso en concreto de la menor **ALISON MARIA GARCIA MIRANDA** es una persona de especial protección por encontrarse en el grupo de personas con discapacidad (PARALISIS CEREBRAL INFANTIL). La Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado, las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención (Artículo 11).

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anterior este despacho hará uso de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 tomando como ciertos los hechos planteados por la accionante en la presente acción de tutela y de conformidad, en archivo digital anexo 10 y 11 el plenario se hará uso de la presunción de veracidad de los hechos narrados, teniendo en cuenta de la omisiva que hubo por parte de la entidad accionada **MUTUAL SER EP**, ahora al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional que:

**Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia 14.**

*“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”*

*La Corte, en **sentencia T-825 de 2008**, estableció que: la presunción de veracidad “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deben cumplirlas servidores o entidades públicas[33]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[34]).”*

Por otro lado en Sentencia T-528/19 Magistrado Dr. CARLOS BERNAL PULIDO menciona:

**iii) Los pañitos húmedos y los guantes.**

*Sobre la situación de los pañitos húmedos, verificadas las Resoluciones 5267 de 2017 y 244 de 2019 se colige que los mismos cuentan con una exclusión expresa como resultado del proceso técnico- científico y participativo para la exclusión de las tecnologías, por lo que su suministro a los usuarios del SGSSS solo se puede exigir de forma excepcional.*

*La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en cuanto a los insumos de aseo como son los pañitos húmedos, habiéndoles dado el carácter de necesarios para brindar una vida digna a los pacientes, siempre que se requieran con ocasión de una enfermedad como epilepsia, parkinson, derrame cerebral **o situación de discapacidad**[95].*

*(...) Por lo anterior y ante la importancia que dentro de un Estado social de derecho tiene el derecho a la vida digna como base de los derechos ius fundamentales, y en cuanto a la procedencia excepcional de los insumos que se encuentran excluidos del PBS, como son los pañitos húmedos, no debe perderse de vista que en el caso sub examine nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y la situación de discapacidad que presentaba, lo que hacía que su condición de salud fuera frágil y permitiera la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre la exclusión establecida en el ítem 42 del Anexo Técnico de la Resolución 5267 de 2017, referente a toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo[101].*

Por lo anterior da cuenta este despacho que dentro de la acción de tutela de la referencia se vislumbra LA NECESIDAD de que la menor **ALISON MARIA GARCIA MIRANDA** le sean entregados PAÑITOS HUMEDOS # 3 PAQUETES USO DIA POR 3 MESES tal como fue prescrito por el médico tratante el Dr. SIXTO JAIME PIÑERES BUENBERGUER.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante **LA SEÑORA YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA EN REPRESENTACIÓN DE ALISON MARIA GARCIA MIRANDA**, por lo que se accederá a la pretensión y en esa forma se dirá en la parte resolutoria de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.



En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, de la **SEÑORA YOLIMA ESTHER MIRANDA PUA EN REPRESENTACIÓN DE ALISON MARIA GARCIA MIRANDA** contra **MUTUAL SER EPS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MUTUAL SER EPS**. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la entrega de los **PAÑITOS HUMEDOS # 3 PAQUOTES USO DIA POR 3 MESES** en razón a los problemas que padece la menor **ALISON MARIA GARCIA MIRANDA**.

**TERCERO: AUTORIZAR**, el RECOBRO a **MUTUAL SER EPS** de los gastos no cubiertos por el PBS al ADRES.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[yolimaester\\_22@hotmail.com](mailto:yolimaester_22@hotmail.com)

[reymarqutierrez07@hotmail.com](mailto:reymarqutierrez07@hotmail.com)

[info@cuidadoseguro.com](mailto:info@cuidadoseguro.com)

[rperez@mutualser.org](mailto:rperez@mutualser.org)

[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
JUEZ



Malambo, Octubre Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

| SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.105 |   |
|--|---|
| Radicación                                   | 08-433-40-89-003-2023-00328-00                                  |
| Proceso                                      | ACCIÓN DE TUTELA  |
| Accionante                                   | SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA NIT. 900.284.292-7 |
| Accionado                                    | SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO     |
| Derecho                                      | PETICIÓN  |

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA NIT. 900.284.292-7**, contra **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### II.- ANTECEDENTES

**SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA NIT. 900.284.292-7** instauró acción de tutela contra **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 26 de abril del 2023 por parte del accionado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- “ 1- El día 23 de noviembre del año 2021 la sociedad que represento, presentó solicitud de cancelación del RIT, mediante la plataforma de PQRD de la Secretaria de Hacienda de Malambo – Atlántico. Es de anotar que el suscrito ha intentado obtener el soporte pero la página de internet en la que se realiza la revisión del estado del trámite no funciona desde hace aproximadamente una semana.
2. El día 26 de abril de 2023 se reitera solicitud al electrónico dirigido a [impuestos@malamboatlantico.gov.co](mailto:impuestos@malamboatlantico.gov.co), [hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co), y [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co).

“Buenos días

Estimados Alcaldía de Malambo

Adjuntamos declaración presentada y pagada en el banco del año 2019 de la empresa SECURITY MANAGMENT INNOVATION con NIT 900.284.292 para que por favor lo carguen al sistema y nos confirme que requisitos nos hacen falta para la cancelación del RIT en Malambo, quedamos atentos, gracias”

3. El día 31 de mayo de 2023 nuevamente, se reitera solicitud al electrónico dirigido a [impuestos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:impuestos@malambo-atlantico.gov.co), [hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co), y [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co).

“Con el fin de proceder con la cancelación del RIT de la empresa SECURITY MANAGEMENT INNOVATION INC COLOMBIA con NIT 900284292 adjuntamos declaración presentada y pagada en el banco del año 2019 para que por favor lo carguen al sistema y nos confirme que requisitos nos hacen falta para la cancelación del RIT en Malambo, puesto que no hemos tenido ingresos en el municipio desde el 31 de diciembre de 2021, adicional por favor hacer la respectiva actualización del correo electrónico el cual es [Ivan.sanchez@uhy-co.com](mailto:Ivan.sanchez@uhy-co.com). En caso de que esta solicitud no corresponda a su dependencia por favor remitirlo al área correspondiente.”

4. En reiteradas ocasiones, he tratado de comunicarme con la entidad vía telefónica al abonado (605) 3225059 indicado en su página web, con el ánimo de verificar el estado de las solicitudes, sin embargo, no ha sido posible lograr ningún tipo de contacto.

5. A la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a las peticiones elevadas.”

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Octubre Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 03 de octubre de 2023 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[legal@uhy-co.com](mailto:legal@uhy-co.com)

[mmolina@smisecurity.net](mailto:mmolina@smisecurity.net)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)



[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)  
[impuestos@malamboatlantico.gov.co](mailto:impuestos@malamboatlantico.gov.co)  
[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

NOTIFICACION RADICADO 00328-2023 - AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/10/2023 16:17

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;legal@uhy-co.com <legal@uhy-co.com>;mmolina@smisecurity.net <mmolina@smisecurity.net>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>;impuestos@malamboatlantico.gov.co <impuestos@malamboatlantico.gov.co>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Tutela y Anexos Rad 00328-2023.zip; AutoAdmiteTutela00328-2023 (1).pdf;

Malambo, Octubre 03 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00328-2023 - AUTO ADMITE TUTELA

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](#)

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

“ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS en calidad de Secretario de Hacienda Municipal informa atendiendo al auto de admite la tutela de la referencia, allegamos informe al Honorable Señor Juez manifestándole que se le ha dado respuesta a la petición incoada por el accionante de la referencia y en este sentido le manifestamos como hecho superado.

Al respecto la sentencia SU225/13 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dice en su aparte; "Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se Pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

Para tal efecto, allegamos constancia de email enviado al accionante.: SECURITY MANAGEMENT Jorge morero@uhy-co.com-)"

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA NIT. 900.284.292-7** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA NIT. 900.284.292-7** considera que **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 26 de abril del 2023 por parte del accionado.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" <sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negritas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA NIT. 900.284.292-7** presenta acción constitucional contra **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 26 de abril del 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Octubre Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO**, señala el señor ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS en calidad de Secretario de Hacienda Municipal que ya le dieron respuesta a la petición y una vez revisado los documentos aportados, le informan al accionado el procedimiento a seguir para la cancelación del RIT, tal como se demuestra en la siguiente imagen:

Es evidente que la empresa denominada SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA NIT. 900.284.292-7, solicitó por primera vez el cese de actividades mediante radicado PQRD de la Secretaría de Hacienda de Malambo en fecha 23 de noviembre de 2021.

Así mismo, el área de fiscalización una vez revisada las declaraciones de Industria y Comercio y demás obligaciones tributarias, se evidenció en el Sistema Contable y Financiero TRANSFOR´S, que desde el 2020 la empresa SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.284.292-7, no PRESENTÓ en la declaración RT2021001142 ingresos en nuestro municipio.

De la misma manera, se pudo evidenciar en el certificado de existencia y representación legal aportado, que la sucursal de sociedad extranjera se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y por Escritura Pública No. 47 del 10 de enero de 2019 de Notaría 73 .

Por todo lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir lo solicitado por ustedes, se efectuó la cancelación del RIT (REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS), en el sistema TRANSFOR´S, para lo cual adjuntamos copia del mismo para que sea devuelta una copia, debidamente firmada por los que en ella intervienen y así quedar en el expediente el cierre como tal.

De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 26 de abril del 2023, manifestándole que ya efectuaron la cancelación del RIT en el sistema TRANSFOR´S, asimismo, adjuntan copia del mismo para que sea devuelta copia, debidamente firmada por lo que en ella intervienen y así quedar en el expediente el cierre como tal; por otro lado, aunque el accionado manifiesta haberle notificado dicha respuesta, el despacho reenvía dicho comunicado a los correos suministrados en la tutela ( [legal@uhy-co.com](mailto:legal@uhy-co.com) ; [mmolina@smisecurity.net](mailto:mmolina@smisecurity.net) ), observándose de esta manera que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 26 de abril del 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del



derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)<sup>3</sup>.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por **SECURITY MANAGEMENT INNOVATIONS INC COLOMBIA NIT. 900.284.292-7** en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[legal@uhy-co.com](mailto:legal@uhy-co.com)

[mmolina@smisecurity.net](mailto:mmolina@smisecurity.net)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[impuestos@malamboatlantico.gov.co](mailto:impuestos@malamboatlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PAJILLA PÉREZ

JUEZ

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



CUI: 084336001261202100098

RAD INTERNO. G 2023-0097

INDICIADO O INVESTIGADO: ALEJANDRO DÍAZ LONDOÑO C.C. 1.002.235.537

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO

SOLICITUD: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, la audiencia programada en horas de la mañana con Rad. Interno G 2023-00074 y CUI 084336001261202000416 se extendió hasta pasadas las 2:00 p.m. por lo que la audiencia arriba referenciada inició más tarde, con la asistencia de la señora Fiscal Cuarta Seccional de Soledad a. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Octubre 17 de 2023

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dra. ARLENE CECILIA RACINES MONSALVO, quien funge como defensor del señor ALEJANDRO DÍAZ LONDOÑO, previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

#### **R E S U E L V E**

1. Señalar el **Martes 7 de noviembre de 2023 a las 29:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del DRA. ARLENE CECILIA RACINES MONSALVO, quien funge como defensor del señor ALEJANDRO DÍAZ LONDOÑO, dentro del proceso **CUI 084336001261202100098**.
2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la a FISCALIA 04 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por la doctora LEONOR VÉLEZ VEGA, al correo electrónico [leonor.velez@fiscalia.gov.co](mailto:leonor.velez@fiscalia.gov.co), al acusado ALEJANDRO DÍAZ LONDOÑO al correo al defensor

[guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co); [guardia.epcbarranquilla@inpec.gov](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov).

DRA. ARLENE CECILIA RACINES MONSALVO en el correo [Arlenita88@hotmail.com](mailto:Arlenita88@hotmail.com), a la víctima JUAN FELIPE SIERRA JARAMILLO, Cel 3148360294 [pipesierra12@hotmail.com](mailto:pipesierra12@hotmail.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com).

3. **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

[Arlenita88@hotmail.com](mailto:Arlenita88@hotmail.com)  
[leonor.velez@fiscalia.gov.co](mailto:leonor.velez@fiscalia.gov.co),  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[Virtuales.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:virtuales.epcbarranquilla@inpec.gov.co)  
[guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co](mailto:guardia.epcbarranquilla@inpec.gov.co)  
[pipesierra12@hotmail.com](mailto:pipesierra12@hotmail.com)